

podrá ejercer quien es directamente afectado, situación que en materia ambiental no siempre ocurre, como cuando se daña un bien nacional de uso público, como un río, su cauce, un lago, un área protegida, etc.

#### 4. *Participación ciudadana en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica*

Como veremos más adelante, corresponde, también, participar a la comunidad en la etapa previa de la aprobación de la Evaluación Ambiental Estratégica, ya que ésta debe ser sometida a la consulta pública de parte del organismo responsable de su diseño. La forma en que debe darse esta participación es materia de reglamento

## 8. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

### 8.1. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL COMO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

La Ley Ambiental dedica el Título II, párrafos 1° bis, 2° y 3°, Título IV, Título Final párrafo 6° al estudio del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Su articulado abarca una parte importante de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, lo que es una manifestación evidente de la importancia que el texto legal otorga a este instrumento de gestión ambiental. Hemos considerado en él la Evaluación Ambiental Estratégica a que se refiere el párrafo 1° bis recién citado.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 95, de 7 de diciembre de 2002, contiene el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con el cual se puso en vigencia el mencionado párrafo 2° del Título II de la Ley Ambiental, el cual le es aplicable en todo aquello que no sea contrario a la Ley N° 19.300 en su texto actualizado.

La ex Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA daba un concepto de Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), indicando que debe entenderse como un conjunto de

procedimientos que tienen por objeto identificar y evaluar los impactos ambientales positivos y negativos, que un determinado proyecto o actividad generará o presentará, permitiendo diseñar medidas que reduzcan los impactos negativos y fortalezcan los impactos positivos.<sup>92</sup>

La Ley Ambiental radica en la actualidad en el Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del SEIA, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos sectoriales necesarios. Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental que de acuerdo a la ley deban o puedan emitir los organismos del Estado respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas del párrafo 2° del Título II y su reglamento (art. 8°).

Además de los permisos o pronunciamientos sectoriales señalados, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

Los proyectos o actividades sometidos al SEIA deberán también considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el párrafo 1° bis del citado Título II, sobre Evaluación Ambiental Estratégica. Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la coordinación, a su vez, de los organismos del Estado para obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere este tipo de evaluación (art. 8° inc. final).

El artículo 10 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, los cuales, conforme al artículo 8°, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, ya sea mediante un Estudio de Impacto Ambiental o mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo cual aquellas actividades no comprendidas en el artículo 10 puedan acogerse voluntariamente al SEIA, si así lo decide el interesado.

---

<sup>92</sup> *Gestión Ambiental del Gobierno de Chile*, CONAMA, pág. 196, año 1997.

El someterse al SEIA no sólo obliga a proyectos nuevos, sino también a las modificaciones que puedan hacerse a los proyectos que hubiesen sido realizados, para cuyos efectos dichas modificaciones deben entenderse como nuevos proyectos. Al respecto, debe entenderse por modificación de un proyecto o actividad la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración (DS N° 95 art. 2° letra d).

La Ley N° 19.300 entiende por Evaluación de Impacto Ambiental “el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (art. 2° letra j). Acto seguido, la misma ley define lo que debe entenderse por impacto ambiental, señalando que “es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (art. 2° letra k).

A su vez este mismo cuerpo legal se encarga de definir lo que debe entenderse por Estudio de Impacto Ambiental y Declaración de Impacto Ambiental, señalando para el primero que “es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos” (art. 2° letra i). En la letra f), el mismo cuerpo legal da un concepto sobre Declaración de Impacto Ambiental diciendo que “es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes”.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental o Estudios de Impacto Ambiental deben presentarse ante la Comisión de Evaluación de Proyectos, de la región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad. En los casos en que el

proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las declaraciones o los estudios deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En caso de dudas corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad (art. 9°).

Tanto las declaraciones como los estudios deben presentarse con anterioridad a la ejecución del proyecto o actividad, como lo señala expresamente el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 19.300. Conforme a la norma citada, el proyecto no se puede someter al SEIA una vez iniciado, ya que con ello se malogra el fin del Sistema de Estudio de Impacto Ambiental, que es prevenir situaciones embarazosas para el medio ambiente que después es difícil reparar. Lo mismo ocurre cuando a un proyecto terminado desea hacerse alguna modificación, la cual podrá iniciarse sólo una vez que se haya presentado un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso.

## 8.2. PROYECTOS QUE DEBEN SOMETERSE AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (SEIA)

Debemos tener presente que tanto los proyectos o actividades del sector privado como del sector público deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, salvo el caso de las instalaciones militares de uso bélico, que se regirán por sus propias normativas, pero siempre dentro del marco de los objetivos de la Ley N° 9.300. Ahora bien, las instalaciones hechas por las Fuerzas Armadas que no tengan el carácter de uso bélico, deberán someterse al SEIA, como sería el caso, por ejemplo, de la construcción de viviendas para su personal, casinos, iglesias, hospitales, etc.

De acuerdo con el artículo 10, los proyectos o actividades que enumera son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, y deberán someterse al SEIA. En general, las principales fases de un proyecto comprenden el inicio del

proyecto (instalación de faenas), desarrollo, término del proyecto y abandono de la faena. Los proyectos o actividades señalados en el artículo citado sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (art. 8°).

Los siguientes son los proyectos que en cualquiera de estas fases pueden producir impacto ambiental y deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:

a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas; presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas.

El artículo 3° letra a) del Reglamento del SEIA precisa cuándo una presa, drenaje, dragado y defensa o alteración de un cuerpo de agua debe entenderse por significativo. Así, se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:

a.1. Presas cuyo muro tenga una altura igual o superior a cinco metros o que generen un embalse con una capacidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).

a.2. Drenaje o desecación de vegas y bofedales ubicados en las Regiones I y II, cualquiera sea su superficie de terreno a recuperar y/o afectar.

Drenaje o desecación de suelos “ñadis”, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea igual o superior a doscientas hectáreas (200 há).

Drenaje o desecación de cuerpos naturales de aguas tales como lagos, lagunas, pantanos, marismas, turberas, vegas, albuferas, humedales o bofedales, exceptuándose los identificados en los incisos anteriores, cuya superficie de terreno a recuperar y/o afectar sea superior a diez hectáreas (10 há), tratándose de las Regiones I a IV; o a 20 hectáreas (20 há), tratándose de las Regiones V a VII, incluida la Metropolitana; o a treinta hectáreas (30 há), tratándose de las Regiones VIII a XII.

a.3. Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas terrestres, en una cantidad igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) de material total a extraer y/o remover, tratándose de las Regiones I a III, o en una cantidad de cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) de

material total a extraer y/o a remover, tratándose de las Regiones IV a XII, incluida la Región Metropolitana.

Dragado de fango, grava, arenas u otros materiales de cursos o cuerpos de aguas marítimas.

a.4. Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas terrestres, tal que se movilice una cantidad igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos de material (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana.

Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente;

b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Asimismo, se entenderá por subestaciones de línea de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica, y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte;

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW;

d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.

Se entenderá por establecimientos nucleares aquellas fábricas que utilizan combustibles nucleares para producir sustancias nucleares, y las fábricas en que se procesen sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares irradiados.

Asimismo, se entenderá por instalaciones relacionadas los depósitos de almacenamiento permanente de sustancias nucleares o radiactivas correspondientes a reactores o establecimientos nucleares;

e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

Se entenderá por terminales de buses, aquellos recintos que se destinen para la llegada y salida de buses que prestan servicios de transporte de pasajeros y cuya capacidad sea superior a diez (10) sitios para el estacionamiento de dichos vehículos.

Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Se entenderá por terminales de ferrocarriles aquellos recintos que se destinen para el inicio y finalización de una o más líneas de transporte de trenes urbanos, interurbanos y/o subterráneos.

Se entenderá por estaciones de servicio los locales destinados al expendio de combustibles líquidos o gaseosos para vehículos motorizados u otros usos, sea que presten o no otro tipo de servicio, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a ciento veinte mil litros (120.000 lt).

Se entenderá por autopistas a las vías diseñadas para un flujo de ocho mil vehículos diarios (8.000 veh./día), con sentidos de flujos unidireccionales, de cuatro o más pistas y dos calzadas separadas físicamente por una mediana, con velocidades de diseño igual o superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), con prioridad absoluta al tránsito con control total de los accesos, segregada físicamente de su entorno, y que se conectan a otras vías a través de enlaces.

Asimismo, se entenderá por caminos públicos que pueden afectar áreas protegidas, aquellos tramos de caminos públicos que se pretende localizar en una o más áreas protegidas, o que pueden afectar elementos o componentes del medio ambiente que motivan que dicha(s) área(s) se encuentre(n) protegida(s).

Por área protegida se entiende cualquier porción de territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la fina-

lidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental (DS N° 95 art. 2° letra a).

f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

Se entenderá por puerto al conjunto de espacios terrestres, infraestructura e instalaciones, así como aquellas áreas marítimas, fluviales o lacustres de entrada, salida, atraque y permanencia de naves mayores, todos ellos destinados a la prestación de servicios a dichas naves, cargas, pasajeros o tripulantes.

Se entenderá por vías de navegación aquellas vías marítimas, fluviales o lacustres que se construyan por el hombre para los efectos de uso de navegación para cualquier propósito. Asimismo, se entenderán comprendidos aquellos cursos o cuerpos naturales de agua que se acondicionen, hasta alcanzar las características de uso de navegación;

g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el párrafo 1 bis) referido a la Evaluación Ambiental Estratégica (art. 10 letra g) Ley N° 19.300).

El reglamento entiende por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

g.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.

g.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen, al menos, una de las siguientes especificaciones:

g.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>).

g.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m<sup>2</sup>).

g.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.

g.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

g.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m<sup>2</sup>).

Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);
- superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- cincuenta (50) sitios para acampar, o
- capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves;

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas (art. 10 letra h) Ley N° 19.300);

h.1. Para el efecto de lo expresado precedentemente, se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de

sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio.

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas o consulten la construcción de trescientas o más viviendas, o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con mil o más estacionamientos.

h.2. Por su parte, se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m<sup>2</sup>); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:

h.2.1. Potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

h.2.2. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 kVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados, o

h.2.3. Emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales h.1. y h.2. anteriores, se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación;

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos o estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas (5.000 t) mensuales.

Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se basa la explotación programada de un yacimiento.

Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero.

Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio, la instalación de plantas procesadoras, ductos de interconexión y disposición de residuos y estériles.

Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.1. Si tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há).

i.2. Si tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido, tratándose de las Regiones I a IV, o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad, o

i.3. Si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad;

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías y sus equipos y accesorios destinados al transporte de sustancias que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución;

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

k.2. Instalaciones fabriles correspondientes a curtiembres cuya capacidad de producción corresponda a una cantidad igual o superior a treinta metros cuadrados diarios (30 m<sup>2</sup>/día) de materia prima de cueros;

l) Agroindustrias, mataderos, plantales y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

Se entenderá que estos proyectos son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos

sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día), en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del artículo 3° del Reglamento.

1.2. Mataderos con capacidad para faenar animales en una taza total final igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes), medidas como canales de animales faenados, o mataderos que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del artículo precedentemente citado.

1.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, correspondientes a ganado bovino, ovino, caprino o porcino, donde puedan ser mantenidas en confinamiento, en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a trescientas (300) unidades animal.

1.4. Planteles y establos de crianza, engorda, postura y/o reproducción de animales avícolas con capacidad para alojar diariamente una cantidad igual o superior a cien mil (100.000) pollos o veinte mil (20.000) pavos, o una cantidad equivalente en peso vivo igual o superior a ciento cincuenta toneladas (150 t) de otras aves.

1.5. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de otros animales, con capacidad para alojar diariamente una cantidad, equivalente en peso vivo, igual o superior a cincuenta toneladas (50 t);

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles o en terrenos cubiertos de bosque nativo, aquellos que pretenden cualquier forma de aprovechamiento o cosecha final de los productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

Se entenderá que los proyectos señalados precedentemente son de dimensiones industriales cuando se trate de:

m.1. Proyectos de desarrollo o explotación forestales que abarquen una superficie única o agregada de más de veinte hectáreas anuales (20 há/año), tratándose de las Regiones I a IV, o de doscientas hectáreas anuales (200 há/año), tratándose de las Regiones V a VII, incluyendo la Metropolitana, o de quinientas hectáreas anuales (500 há/año) tratándose de las Regiones VIII a XI, o de mil hectáreas anuales (1.000 há/año), tratándose de la Región XII, y que se ejecuten en:

m.1.1. Suelos frágiles, entendiéndose por tales aquellos susceptibles de sufrir erosión severa debido a factores limitantes intrínsecos, tales como: pendiente, textura, estructura, profundidad, drenaje, pedregosidad u otros, según las variables y los criterios de decisión señalados en el artículo 22 del DS N° 193, del Ministerio de Agricultura, de 29 de septiembre de 1998, que reglamenta el DL N° 701 de 1974, sobre Fomento Forestal, o

m.1.2. Terrenos cubiertos de bosque nativo, entendiéndose por tales lo que se señale en la normativa pertinente. Al respecto, el reglamento general del DL N° 701 de 1974 sobre fomento forestal contenido en el DS N° 193 publicado en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 1998 define en su artículo 1° letra b) bosque nativo como: “aquel constituido naturalmente por especies autóctonas y que pueden presentarse formando tipos forestales”.

m.2. Plantas astilladoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a veinticinco metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (25 m<sup>3</sup>ssc/h); o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del artículo 3° del Reglamento.

m.3. Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a diez metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (10 m<sup>3</sup>ssc/h), o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ambos del artículo ya citado;

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos

hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las siguientes categorías de conservación: en peligro de extinción, vulnerables, y raras; y que no cuenten con planes de manejo; y cuya extracción se realice mediante la operación de barcos fábrica o factoría.

Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que desarrollen en aguas terrestres, marinas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua y que contemplen:

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m<sup>2</sup>), tratándose de “pelillo”; o una producción anual igual o superior a doscientas cincuenta toneladas (250 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cincuenta mil metros cuadrados (50.000 m<sup>2</sup>), tratándose de otras macroalgas.

n.2. Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 metros cuadrados (60.000 m<sup>2</sup>), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t), tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t), tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo.

n.4. Una producción anual igual o superior a quince toneladas (15 t) cuando el cultivo se realice en ríos navegables en la zona no afecta a marea; o el cultivo de cualquier recurso hidrobiológico que se realice en ríos no navegables o en lagos cualquiera sea su producción anual, o

n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces; o de cultivo de microalgas y juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen terrestre, marinas o estuarinas, cualquiera sea su producción anual.

Asimismo se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2 o k.1, según corresponda, ya citados;

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382. Of 89.

ñ.2. Producción, almacenamiento, disposición o reutilización de sustancias radiactivas en forma de fuentes no selladas o fuentes selladas de material dispersable, en cantidades superiores a los límites A2 del DS N° 12/85, del Ministerio de Minería, o superiores a cinco mil A1 para el caso de fuentes selladas no dispersables, y que se realice durante un semestre o más.

ñ.3. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 1.1 de la NCh 382. Of 89.

ñ.4. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad o superior a ochenta mil kilogramos

diarios (80.000 kg/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las Clases 3 y 4 de la NCh 2120. Of 89.

ñ.5. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte, por medios terrestres, de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

ñ.6. Transporte por medios terrestres de sustancias radiactivas, en bultos que requieran de aprobación multilateral para su utilización, y que se realice durante un semestre o más;

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas.

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

o.5. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios y estaciones de transferencia, que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.

o.6. Emisarios submarinos.

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas.

o.8. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos.

o.9. Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.

o.10. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos infecciosos generados por establecimientos de salud, con capacidad mayor o igual a doscientos cincuenta kilogramos diarios (250 kg/día), u

o.11. Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, en conjunto, una superficie igual o mayor a diez mil metros cuadrados (10.000 m<sup>2</sup>);

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

q) Aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o de cursos o masas de agua que puedan ser afectadas.

Se entenderá, según el Reglamento, por aplicación masiva los planes y programas destinados a prevenir la aparición o brote de plagas o pestes, así como también aquellos planes y programas operacionales destinados a erradicar la presencia de plagas cuarentenarias ante emergencias fitosanitarias o zoonosanitarias, que se efectúen por vía aérea sobre una superficie igual o superior a mil hectáreas (1.000 há). Asimismo, se entenderá que las aplicaciones en zonas rurales son próximas cuando se realicen a una

distancia inferior a cinco kilómetros (5 km) de centros poblados o a cursos o masas de aguas.

r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales o hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencias de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados (art. 10 letra r) Ley N° 19.300).

s) Cotos de caza, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 4.601, Ley de Caza (art. 3 letra r) DS N° 95).

t) Obras que se concesionen para construir y explotar el subsuelo de los bienes nacionales de uso público en virtud del artículo 37 del DFL N° 1/19.704 de 2001 del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (art. 3 letra s) DS N° 95).

### 8.3. PROYECTOS QUE REQUIEREN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10, es decir, aquellos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, requerirán de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental si generan o presentan a lo menos uno de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley Ambiental, es decir:

1) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos.

Con el objeto de evaluar el riesgo para la salud de la población se considerarán los siguientes parámetros en conformidad al Reglamento en su artículo 5°:

a) Lo establecido en las normas primarias de calidad ambiental y de emisión vigentes.

A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los siguientes Estados: República Federal de Alemania, República Argentina, Australia, República Federativa del Brasil, Confederación de Canadá, Reino de España, Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de Norteamérica, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, República de Italia, Japón, Reino de Suecia y Confederación Suiza.

Para la utilización de las normas de referencia, se priorizará aquel Estado que posea similitud, en sus componentes ambientales, con la situación nacional y/o local (art. 7 del Reglamento).

b) La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera.

c) La frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera.

d) La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.

e) La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.

f) La diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

g) Las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad, y

h) Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos o generados por el proyecto o actividad.

2) Deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si hay efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

A fin de evaluar estos efectos adversos significativos se considerará según el Reglamento lo siguiente:

a) Lo establecido en las normas secundarias de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados señalados en el artículo 7º del Reglamento citados precedentemente.

b) La composición, peligrosidad, cantidad y concentración de los efluentes líquidos y de las emisiones a la atmósfera.

c) La frecuencia, duración y lugar de las descargas de efluentes líquidos y de emisiones a la atmósfera.

d) La composición, peligrosidad y cantidad de residuos sólidos.

e) La frecuencia, duración y lugar del manejo de residuos sólidos.

f) La diferencia entre los niveles estimados de inmisión de ruido con el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitat de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación.

g) Las formas de energía, radiación o vibraciones generadas por el proyecto o actividad.

h) Los efectos de la combinación y/o interacción conocida de los contaminantes emitidos y/o generados por el proyecto o actividad.

i) La relación entre las emisiones de los contaminantes generados por el proyecto o actividad y la calidad ambiental de los recursos naturales renovables.

j) La capacidad de dilución, dispersión, autodepuración, asimilación y regeneración de los recursos naturales renovables presentes en el área de influencia del proyecto o actividad.

k) La cantidad y superficie de vegetación nativa intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación.

l) La cantidad de fauna silvestre intervenida y/o explotada, así como su forma de intervención y/o explotación.

m) El estado de conservación en que se encuentren especies de flora o de fauna a extraer, explotar, alterar o manejar, de acuerdo a lo indicado en los listados nacionales de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

n) El volumen, caudal y/o superficie, según corresponda, de recursos hídricos a intervenir y/o explotar en:

n.1) Vegas y/o bofedales ubicados en las Regiones I y II, que pudieren ser afectados por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas.

n.2) Áreas o zonas de humedales que pudieren ser afectadas por el ascenso o descenso de los niveles de aguas subterráneas o superficiales.

n.3) Cuerpos de aguas subterráneas que contienen aguas milenarias y/o fósiles.

n.4) Una cuenca o subcuenca hidrográfica transvasada a otra, o

n.5) Lagos o lagunas en que se generen fluctuaciones de niveles.

ñ) Las alteraciones que pueda generar sobre otros elementos naturales y/o artificiales del medio ambiente, la introducción al territorio nacional de alguna especie de flora o de fauna; así como la introducción al territorio nacional, o uso, de organismos modificados genéticamente o mediante otras técnicas similares.

o) La superficie de suelo susceptible de perderse o degradarse por erosión, compactación o contaminación.

p) La diversidad biológica presente en el área de influencia del proyecto o actividad, y su capacidad de regeneración.

3) El titular del proyecto o actividad deberá presentar un EIA si éste genera reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas, se considerará el desplazamiento y reubicación de grupos humanos que habitan en el área de influencia del proyecto o actividad, incluidas sus obras y/o acciones asociadas.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por relaciones sociales, económicas, y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

Asimismo, a objeto de evaluar si el proyecto o actividad genera alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, se considerará el cambio producido en las siguientes dimensiones que caracterizan dicho sistema de vida:

a) Dimensión geográfica, consistente en la distribución de los grupos humanos en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones, considerando la densidad y distribución espacial

de la población; el tamaño de los predios y tenencia de la tierra, y los flujos de comunicación y transporte;

b) Dimensión demográfica consistente en la estructura de la población local por edad, sexo, rama de actividad, categoría ocupacional y estatus migratorio, considerando la estructura urbano-rural; la estructura según rama de actividad económica y categoría ocupacional; la población económicamente activa; la estructura de edad y sexo; la escolaridad y nivel de instrucción, y las migraciones;

c) Dimensión antropológica, considerando las características étnicas, y las manifestaciones de la cultura, tales como ceremonias religiosas, peregrinaciones, procesiones, celebraciones, festivales, torneos, ferias y mercados;

d) Dimensión socioeconómica, considerando el empleo y desempleo, y la presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte del grupo humano, en forma individual o asociativa, o

e) dimensión de bienestar social básico, relativo al acceso del grupo humano a bienes, equipamiento y servicios, tales como vivienda, transporte, energía, salud, educación y sanitarios”.

4) Se deberá presentar un EIA si el proyecto se localiza próximo a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad se localiza próximo a población, recursos o áreas protegidas susceptibles de ser afectados, se considerará:

a) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales;

b) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde existen recursos protegidos en forma oficial, o

c) la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial.

5) Se presenta un EIA cuando haya alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus etapas, genera o presenta alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, se considerará lo siguiente:

a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a zonas con valor paisajístico.

b) La duración o la magnitud en que se alteren recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico.

c) La duración o la magnitud en que se obstruye el acceso a los recursos o elementos del medio ambiente de las zonas con valor paisajístico o turístico, o

d) La intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en un área declarada zona o centro de interés turístico nacional.

6) Se deberá efectuar un Estudio de Impacto Ambiental cuando haya alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

a) La proximidad a algún monumento nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288 de 1970.

b) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún monumento nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288;

c) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por su característica constructiva, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, o

d) La proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

Si los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 de la Ley Ambiental no generan o presentan ninguna de las características señaladas en su artículo 11, deberán presentar una Declaración de Impacto Ambiental.

#### 8.4. CONTENIDOS DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Es importante señalar aquí que, en esta materia, la Ley N° 20.417 agregó dos artículos nuevos a la Ley Ambiental, uno de ellos se refiere a que los proponentes de una actividad no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, ingresar al sistema.

No se aplicará lo anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas (art. 11 bis).

Por su parte el artículo siguiente indica que en caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente. Sin embargo, hace presente que la evaluación ambiental deberá considerar la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente “para todos los fines legales pertinentes” (art. 11 ter).

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Ambiental y el artículo 12 del Reglamento contenido en el DS N° 95 de 2002, que se aplica en lo que fuere pertinente, el Estudio de Impacto Ambiental debe contener como mínimo las siguientes materias:

- 1) Un índice con el contenido de las materias, planos y anexos.
- 2) Un resumen del EIA que no exceda de 30 páginas, que contenga la descripción del proyecto, entre otras cosas que lo hagan autosuficiente para entenderlo a cabalidad por cualquier persona no experta.
- 3) Una descripción detallada del proyecto individualizándolo, descripción de la etapa de levantamiento de información de terreno, descripción de la etapa de construcción

y de operación, descripción de las acciones, obra y medidas en la etapa de abandono o cierre si correspondieren. 4) El plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable. 5) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos o características del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental. 6) Señalar la línea base que consiste en la descripción detallada del área de influencia del proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución, con el objeto de evaluar posteriormente los impactos que pudieren generarse o presentarse sobre el ambiente o sus elementos. Esta descripción considerará todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aun cuando no se encuentren operando, y considerará además los siguientes elementos, cuando corresponda: a) el medio físico, b) el medio biótico, c) el medio humano, d) el medio construido, e) el uso de los elementos del ambiente comprendidos en el área de influencia del proyecto, f) los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico y cultural, g) el paisaje, h) las áreas donde pueden generarse contingencias sobre la población y el ambiente. 7) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto debe presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas. La predicción y la evaluación de los impactos ambientales se efectuará en base a modelos, simulaciones, mediciones o cálculos matemáticos. La predicción y evaluación de los impactos ambientales se efectuará considerando el estado de los elementos del ambiente en sus condiciones más desfavorables. La predicción y evaluación de los impactos ambientales considerará los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley que sean propias del proyecto y considerará los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos. 8) Plan de medidas de mitigación, reparación o compensación, que señalará las medidas que se adoptarán para

eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación o compensación que se realizarán cuando sea procedente. Así mismo se describirán las medidas de prevención de riesgos y de control de accidentes. 9) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental. 10) Las consultas o encuentros realizados con organizaciones ciudadanas o personas naturales directamente afectadas, si corresponde. 11) Un apéndice con toda la información documentada que sirva de apoyo para la comprensión del Estudio, informes de laboratorio, listado de participantes, etc.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá acompañarse con los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de la normativa ambiental y de los requisitos y contenido de los permisos ambientales sectoriales. Asimismo, dicho EIA deberá acompañarse de una reproducción en medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible presentarlos en dichos medios (art. 13 inc. final del Reglamento).

#### 8.5. PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Los proyectos o actividades susceptibles de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en cualquiera de sus fases, o a aquellos que se acojan voluntariamente y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental por no generar ninguno de los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley Ambiental, deben presentar una Declaración de Impacto Ambiental bajo la forma de una declaración jurada en que expresará que cumplen con la legislación ambiental vigente, acompañando todos los antecedentes que permitan evaluar si el impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.

De acuerdo con el artículo 12 bis de la Ley N° 19.300 las Declaraciones de Impacto Ambiental deben contener las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los an-

tedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Tratándose de una modificación a un proyecto o actividad en operación, los antecedentes presentados, ya señalados, deben considerar la situación del proyecto y su medio ambiente, previo a su modificación.

Dicha Declaración de Impacto Ambiental deberá acompañarse de una reproducción de medios magnéticos o electrónicos, a excepción de aquellos documentos o piezas que por su naturaleza u origen no sea posible representarlos en dichos medios (art. 16 inc. segundo del Reglamento).

#### 8.6. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LEYES ESPECIALES

Algunas leyes especiales y tratados vigentes exigen para realizar ciertas actividades acogerse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Estos proyectos son los siguientes:

a) El artículo 10 de la Ley de Caza N° 19.473, de 1996, expresa que para establecer un coto de caza se requerirá la realización previa de una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental en conformidad al procedimiento previsto en la Ley N° 19.300, de cuyas conclusiones se deberá desprender que las actividades de caza en el coto no traerán consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área geográfica donde se pretenda instalarlo (art. 10 Ley N° 19.473).

En conformidad con lo anterior y en relación a la Ley N° 19.300, para determinar si debe hacerse un Estudio de Impacto Ambiental deberá examinarse si dicha actividad genera o presenta a lo menos uno de los efectos enumerados en el artículo 11. Si no presenta ninguno de estos efectos deberá hacerse una Declaración de Impacto Ambiental.

En cualquiera de los casos, se haga un Estudio o una Declaración de Impacto Ambiental, esta actividad no deberá, según la Ley de Caza, traer consecuencias adversas al equilibrio de los ecosistemas existentes en el área de su instalación.

b) A su vez, el tratado internacional bilateral celebrado con Argentina sobre “Medio Ambiente y sus Protocolos Específicos Adicionales sobre Protección del Medio Ambiente Antártico y Recursos Hídricos Compartidos”, contenido en el Decreto Supremo N° 67 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 14 de abril de 1993, expresa que para introducir especies hidrobiológicas a los recursos hídricos compartidos, se deberán realizar estudios de impacto ambiental que incluyan la aplicación de normas correctivas, si correspondiere (art. 7°).

En virtud de este tratado se hace obligatorio el Estudio de Impacto Ambiental para el caso de introducir especies hidrobiológicas a los recursos hídricos que comparten Chile y Argentina, sin que haya que distinguir si deben o no concurrir algunas de las características que enumera el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

c) Asimismo, el artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica contenido en el DS N° 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1995 señala que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda, a) “Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos” (art. 14).

d) Finalmente, el DFL N° 1 del Ministerio del Interior publicado en el Diario Oficial de 26 de julio de 2006, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece también que previa al inicio de la construcción y explotación del subsuelo deberán someterse las obras al sistema de evaluación de impacto ambiental (art. 37).

## 8.7. DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

### 8.7.1. *Presentación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. Órgano competente*

La Ley Ambiental en su artículo 2º letra j) definió la Evaluación de Impacto Ambiental como “el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes”.

La Evaluación de Impacto Ambiental se inicia con la presentación del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, que puede hacerse ante la Comisión de Evaluación de Proyectos de la Región en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas ubicadas en distintas regiones (art. 9).

La presentación debe hacerse con el número de ejemplares suficientes para ser distribuidos a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental que conocerán del proyecto, y para los requerimientos de la participación de la comunidad, cuando corresponda.

En caso de dudas, corresponderá al Director del Servicio de Evaluación Ambiental determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más Comisiones de Evaluación o del titular del proyecto o actividad (art. 9º).

Si el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental se presenta ante un órgano incompetente, el documento se tendrá por no presentado. El órgano antedicho declarará su incompetencia dictando una resolución que será notificada al interesado y comunicada al órgano competente.

En este caso, los plazos establecidos en los artículos 15 y 18 de la Ley Ambiental, según corresponda, comenzarán a correr desde que el titular del proyecto o actividad presente el Estudio o la Declaración de Impacto Ambiental ante el órgano competente para conocer la materia.

Los plazos que tiene la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo, en su caso, para pronunciarse, son de 120 días en el caso del EIA, o de 60 días, en el caso de una DIA, que empiezan a contarse desde su presentación ante el órgano competente.

Si la presentación no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 19 del Reglamento, o el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental presentado no cumpliera con los requisitos formales de los artículos 12 de la Ley Ambiental y 12 y 13 del citado Reglamento, o los artículos 14, 15 y los incisos primero y segundo del artículo 16, todos del mismo Reglamento, no se admitirá a tramitación, dictándose una resolución fundada dentro de los cinco días siguientes a la presentación, la que será notificada al titular del proyecto o actividad (art. 20 del Reglamento).

Si la presentación cumpliera con los requisitos indicados en los artículos precedentes, se dispondrá lo siguiente:

a) Que el extracto visado por la autoridad respectiva, a que se refiere el artículo 28 de la Ley Ambiental, sea publicado en la forma y plazos establecidos en dicha norma.

b) Que los ejemplares del Estudio o de la Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, sean enviados a los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental y a las municipalidades de las comunas donde se ejecutará el proyecto o actividad, requiriéndose los informes correspondientes, y

c) Que los antecedentes a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.300, se incorporen a la lista señalada en ese mismo artículo, cuando se trate de una Declaración de Impacto Ambiental.

Asimismo, una vez efectuada la publicación del extracto a que se refiere el artículo 28 de la mencionada ley, se remitirá una copia de dicha publicación a las municipalidades en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto o actividad bajo evaluación (art. 21 del Reglamento).

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la Ley N° 19.799 y su Reglamento, y a lo previsto en este artículo 14 bis.

Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario.

Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos.

Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio (art. 14 bis).

Los proponentes de un proyecto o actividad deberán informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, estos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad (art. 13 bis).

Dado que el artículo no distingue a qué proyecto o actividad se refiere, debemos entender que dicha obligación pesa tanto para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental como para las actividades materia de una Declaración de Impacto Ambiental.

La Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación Ambiental, sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia ambiental que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado precedentemente, se considerará “vicio esencial” del procedimiento de calificación ambiental (art. 9º bis).

Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las

políticas, planes y programas de desarrollo regional o comunal. Al respecto, la Comisión de Evaluación de Proyectos deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las Municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto que señalen si el proyecto o actividad sometido a evaluación se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente (art. 9º ter).

En resumen, los trámites básicos a seguir son:

a) Presentación del proyecto ante el órgano competente que puede ser el Servicio de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, según corresponda.

b) Publicación, a costa del interesado, del extracto visado del EIA o publicación del listado de la DIA.

c) Acompañar la presentación con el número de ejemplares suficientes para ser distribuidos a los órganos con competencia ambiental.

d) Envío de los ejemplares a los órganos con competencia ambiental que digan relación con la materia sometida al sistema de evaluación.

e) La autoridad ambiental deberá pedir informe al gobierno regional, municipio respectivo y autoridad marítima, si es del caso, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado.

f) El proponente debe informar a la autoridad ambiental si ha habido negociaciones antes o durante el proceso de evaluación con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o su mitigación ambiental.

El plazo que tienen para pronunciarse es de 30 días en los EIA y de 20 días en los casos de la DIA.

g) Elaboración del Informe Consolidado Ambiental por parte de la Comisión de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, en su caso.

### 8.7.2. *Participación de los órganos del Estado competentes*

En el proceso de revisión de las Declaraciones y calificación de los Estudios de Impacto Ambiental debe considerarse la opinión

fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, razón por la cual la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental requerirá los informes correspondientes, los cuales deben ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias (art. 9°). Luego complementando esta disposición, el artículo siguiente señala que el Informe Consolidado de Evaluación debe contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación. De no contenerlos se considerará que la Resolución de Calificación Ambiental adolecería de un vicio esencial que permitirá ser impugnada.

Con respecto a la participación de los órganos del Estado con competencia ambiental que intervendrán en la calificación del proyecto, el reglamento contenido en el DS N° 95 de 2001 distingue: a) aquellos que cuenten con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos ambientales sectoriales respecto del proyecto o actividad particular, en cuyo caso su participación es obligatoria, y b) aquellos órganos del Estado que posean competencia ambiental, pero no cuentan con atribuciones en materia de otorgamiento de permisos respecto de un proyecto o actividad particular, en cuyo caso su participación es facultativa. En este último caso, su decisión de no participar en la evaluación del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser comunicada por escrito al organismo competente dentro de los plazos señalados para evacuar informes, es decir, 30 ó 15 días, según se trate de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental (arts. 22 y 29 del Reglamento).

Sin embargo hay que tener presente que los plazos citados pueden reducirse a la mitad por aplicación de lo señalado en el inciso final del artículo 15 de la Ley N° 19.300, es decir, cuando se trata de proyectos que deben ser implementados en forma urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas o de servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país. En estos casos todos los plazos deben reducirse a la mitad (art. 15 inciso final).

Aún más, este plazo puede disminuirse ostensiblemente a menos días en el caso en que un Estudio de Impacto Ambiental

sea devuelto por carecer de información relevante que no pueda ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. La resolución que así lo declara debe dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo estudio, razón por la cual los organismos con competencia ambiental que intervienen deberán emitir su informe “tan pronto le sea requerido” (art. 15 bis).

Con respecto a la Declaración de Impacto Ambiental, la situación es similar, la resolución en este caso debe dictarse en treinta días. Sin embargo, nada dice la ley si en el caso de la DIA los organismos ambientales están sujetos a esta urgencia de responder tan pronto como sean requeridos (art. 18 bis).

Como señalamos anteriormente al referirnos a la institucionalidad ambiental, existe a nivel regional el Comité Técnico, el cual está integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, que lo preside, el Director Regional de Evaluación Ambiental, los Directores Regionales de los servicios públicos que tengan competencia ambiental, el Gobernador Marítimo y el Consejo de Monumentos Nacionales. Con respecto a este último, tendremos que entender que será su representante.

En el proceso de evaluación, a este comité le corresponde elaborar un acta de evaluación, que puede ser conocida por los interesados. Esta acta deberá ser enviada a la Comisión de Evaluación de Proyectos o al Director Ejecutivo, según sea el caso, para ser considerada en el Informe Consolidado Ambiental. De tal manera que los órganos con competencia ambiental tienen una doble participación en el proceso de evaluación, por una parte, individualmente remitiendo su opinión fundada sobre el proyecto y colectivamente formando parte del Comité Técnico. Obviamente que su opinión deberá, en ambos, caso ser coincidentes.

### 8.7.3. *Contenido del extracto del Estudio de Impacto Ambiental*

De acuerdo con los artículos 28 de la Ley N° 19.300 y 50 del Reglamento, el titular del proyecto, dentro de los diez días siguientes a la presentación del Estudio, debe publicar a su costa el extracto visado del Estudio de Impacto Ambiental que se publica

en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, el cual debe contener los siguientes antecedentes:

1) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad, indicando el nombre del proyecto o actividad.

2) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

3) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará.

4) Monto de la inversión estimada.

5) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.

6) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.

El extracto será visado por las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según sea el caso.

Si el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas precedentemente. En este caso deberá individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones (art. 28).

#### 8.7.4. *Contenido de la lista de Declaración de Impacto Ambiental*

Las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes en el Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía.

Las listas deben contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

1) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto.

2) Ubicación del lugar o zona en que se ejecutará el proyecto.

3) Indicación del Tipo de proyecto.

En el caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.

## 8.8. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Recordemos que la Evaluación del Impacto Ambiental, definida por la Ley de Bases del Medio Ambiente, consiste en el procedimiento a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental por el cual, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta o no a las normas vigentes.

Como dijimos, tanto el Estudio como la Declaración de Impacto Ambiental deben sujetarse a evaluación por el organismo competente, que puede ser la Comisión de Evaluación de Proyectos de la región en que se realizarán las obras materiales del proyecto, o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, cuando la actividad puede causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto (art. 14 ter).

El plazo para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental será de 120 días, contados desde la presentación del Estudio de Impacto Ambiental ante el órgano competente. Este plazo de 120 días podrá ampliarse en casos calificados y debidamente fundados, en 60 días adicionales, por una sola vez.

Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo, en su caso, podrán

solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estimen necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.

Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo de 120 días a que se refiere el artículo 15. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales, como se ha dicho (art. 16).

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado (art. 15 inciso final).

Los órganos del Estado competentes que participan en la evaluación del Estudio tienen un plazo de 30 días para informar a la autoridad respectiva, contados desde el envío de los ejemplares conteniendo el Estudio de Impacto Ambiental. Este plazo es fatal (art. 23 del Reglamento).

Dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar con fundamento si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley Ambiental (art. 23 del Reglamento).

Recibidos los informes, la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, elaborará el Informe Consolidado si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental.

Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

La resolución referida precedentemente, sólo podrá dictarse dentro de los primeros 40 días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el Estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso 4° del artículo 9° (organismos con competencia ambiental) deberán comunicar, tanto pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días (art. 15 bis).

Los órganos de la Administración del Estado que participan del proceso de evaluación podrán solicitar fundamentadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estimen necesarias para una correcta comprensión del Estudio. Formuladas estas observaciones y transcurrido el plazo de 30 días, contados desde el envío de los ejemplares del Estudio, los órganos competentes nombrados elaborarán un Informe Consolidado que incluya dichas observaciones. El Informe Consolidado se notifica al titular del proyecto por carta certificada, otorgándosele un plazo para que responda, pudiendo suspenderse, de común acuerdo, el término que falta para finalizar la evaluación. Esta suspensión de común acuerdo deberá ser materia de resolución que deberá notificarse al interesado por carta certificada.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley Ambiental.

En el Informe Consolidado se podrán incluir las observaciones formuladas por cualquier persona natural o jurídica, sea o no afectada por el proyecto, que la Comisión de Evaluación de Proyecto o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental hubieren recibido en el plazo de 30 días, contados desde el envío de los ejemplares del Estudio de Impacto Ambiental a los órganos del Estado competentes, según lo señala el artículo 25 del Reglamento. Cabe recordar que el plazo para las observaciones al EIA de los ciudadanos es de 60 días, contados desde la respectiva publicación del extracto.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones solicitadas o transcurrido el plazo otorgado, continuará corriendo el plazo de los 120 días.

Si estas no se presentan los órganos competentes deberán, de todas maneras, pronunciarse sobre el EIA dentro del plazo de los 120 días.

Presentadas las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones por parte del interesado, éstas se contendrán en un documento llamado “Adenda”, el cual se remitirá a los órganos que han participado del EIA. Los órganos que han participado dispondrán de 15 días para hacer llegar sus informes definitivos, que deberán indicar si el proyecto cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales si corresponde, en el ámbito de sus competencias. Además deberán señalar fundadamente si las medidas propuestas en el EIA se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley Ambiental.

Si la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo, en su caso, por su propia decisión o a requerimiento de un órgano del Estado competente, precisare de nuevas aclaraciones, se lo notificará al interesado y éste deberá dar respuesta en un documento denominado “Nuevos Adenda”.

Las nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del Estudio de Impacto Ambiental, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda respectivo.

Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración

de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista precedentemente, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo (art. 19 bis).

### Informe Consolidado del Estudio de Impacto Ambiental

Una vez evacuados los informes definitivos de carácter sectorial, la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental elaborará un Informe Consolidado de la Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, que deberá contener:

- a) Los antecedentes generales del proyecto o actividad.
- b) Una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- c) Una síntesis de los impactos ambientales relevantes y de las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto o actividad presentadas por su titular.
- d) Las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental y los antecedentes respecto de la proposición de las medidas de mitigación, compensación o reparación en consideración a que éstas sean apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley Ambiental, en base a la opinión de los órganos de la administración del Estado que participan de la calificación del proyecto o actividad contenida en los informes pertinentes.
- e) La indicación de los permisos contenidos en el Título VII del reglamento, asociados al proyecto o actividad.

f) Se propondrán las condiciones o exigencias específicas que el titular debería cumplir para ejecutar el proyecto o actividad.

g) Se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, incluyendo las respectivas medidas de mitigación, reparación, compensación, de prevención de riesgos y de control de accidentes, y el plan de seguimiento ambiental.

h) Debe contener la recomendación de la aprobación o rechazo del proyecto.

i) Deberá hacer mención al acta de evaluación elaborada por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 86.

j) Finalmente, deberá contener una síntesis de las observaciones que hubieren formulado las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo 28 de la Ley Ambiental y los antecedentes que digan relación con la implementación de los mecanismos que permitieron asegurar la participación informada de la comunidad organizada, si corresponde.

Dicho informe consolidado se remitirá a los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto de un plazo máximo de cinco días. Si así no lo hicieren, darán razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación referida, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de cinco días, se anexarán a dicho Informe Consolidado de la Evaluación, las visaciones o negativas que se hubieren recibido (art. 27 del Reglamento).

En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir.

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario será rechazado (art. 16 incisos 3º y 4º).

### 8.9. EVALUACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Recordemos que la Ley Ambiental define la Declaración de Impacto Ambiental como un documento que describe una actividad o proyecto que se pretende realizar o de las modificaciones que se le introducirán, que se otorga bajo juramento por el titular del proyecto, cuyo contenido permite al órgano competente, en este caso la Comisión de Evaluación de Proyectos o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, evaluar, en un plazo de 60 días, si el impacto ambiental que se puede producir se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Como se trata de una declaración jurada prestada ante autoridad o sus agentes en materia que no es contenciosa, la persona que comete este delito de perjurio, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales (art. 210 Código Penal).

Al igual que el Estudio de Impacto Ambiental, esta Declaración debe someterse al proceso de evaluación por la autoridad competente ya señalada, el cual sigue los siguientes pasos:

Presentada la Declaración ante el órgano competente, son enviados los ejemplares de Declaración de Impacto Ambiental a los diversos órganos competentes de la Administración del Estado, que deben pronunciarse sobre él; éstos dispondrán de un plazo máximo de 15 días, contados desde el envío de los ejemplares, para informar a la autoridad respectiva, si el impacto ambiental que genere o presente el proyecto o actividad se ajusta a las normas ambientales vigentes.

Dichos informes deberán indicar si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán opinar fundadamente si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental y en el Reglamento (art. 29 inc. 2° del Reglamento).

Recibidos los informes, la autoridad pertinente elaborará el Informe Consolidado.

Igualmente elaborará un Informe Consolidado si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, la autoridad pertinente estima que dicha declaración adolece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento (art. 18 bis).

La resolución precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contados desde la respectiva notificación. Este recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días (art. 18 bis).

Si la autoridad pertinente constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, suspendiéndose de pleno derecho, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la Declaración. El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta dos veces (art. 19).

El Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá, en casos calificados y debidamente fundado, ampliar el plazo de sesenta días, por una sola vez, y hasta por treinta días.

Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de acuerdo con lo dispuesto en esta ley (art. 19).

Los titulares de una Declaración de Impacto Ambiental, al presentarla, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de Evaluación y Certificación de Conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis citado precedentemente (art. 18 ter).

Si el titular de un proyecto es una empresa que, según la ley, califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de Evaluación y Certificación de Conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la autoridad pertinente observará el siguiente procedimiento:

a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de diez días contados desde la presentación de la declaración.

b) En caso de no requerir de un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.

c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto se emplazará. Dicho período no se extenderá más de diez días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.

d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de

conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.

e) Realizado el registro, una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.

### Informe Consolidado de la Declaración de Impacto Ambiental

Evacuados los informes definitivos de los órganos de la Administración del Estado consultados, la autoridad pertinente procede a elaborar un Informe Consolidado de la Declaración, el cual debe contener lo siguiente, según el artículo 32 del Reglamento:

- a) Los antecedentes generales del proyecto.
- b) Una síntesis cronológica de las etapas de la evaluación de impacto ambiental efectuada a esa fecha, y la referencia a los pronunciamientos ambientales fundados de los órganos de la administración del Estado que participen en la evaluación de impacto ambiental del proyecto.
- c) Las conclusiones respecto a cada uno de los aspectos que digan relación con el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental.
- d) Los antecedentes respecto de si el proyecto o actividad requiere o no de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental y el Reglamento.
- e) La indicación de los permisos contenidos en el Título VII del Reglamento, asociados al proyecto o actividad.
- f) Se propondrán las condiciones o exigencias específicas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado, y
- g) La indicación de aquellos compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar.
- h) Debe contener la recomendación de la aprobación o rechazo del proyecto.

i) Deberá hacerse mención al acta de evaluación elaborada por el Comité Técnico del artículo 86.

j) Debe contener una síntesis de las observaciones formuladas por las organizaciones ciudadanas, cuando corresponda según artículo 30 bis.

Dentro del plazo que tiene la autoridad pertinente para pronunciarse sobre la DIA, los órganos competentes del Estado deben emitir los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos; si no lo hicieren, la autoridad pertinente a petición del interesado otorgará un plazo de 10 días al organismo del Estado para que se emita el permiso o pronunciamiento faltante. Vencido este plazo, el permiso faltante se entenderá otorgado favorablemente.

#### 8.10. RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Una vez transcurrido el plazo para la revisión del Informe Consolidado de un Estudio de Impacto Ambiental o una vez elaborado dicho informe en el caso de una Declaración de Impacto Ambiental, se procede a la calificación ambiental del proyecto dentro de los plazos legales de 120 o 60 días, más sus ampliaciones legales adicionales, según se trate de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental. En la práctica, este término podría ser mayor en el caso de que el interesado hubiere pactado suspensión de él durante el proceso de calificación ambiental.

Si el EIA o la DIA se hubiere presentado ante la Comisión de Evaluación de Proyectos, el Presidente de ella (Intendente Regional), cita a sus miembros a una reunión a fin de proceder a la calificación ambiental del proyecto, levantándose un acta.

La decisión que califica ambientalmente el proyecto deberá ser fundada y deberá considerar, entre otros antecedentes, el Informe Consolidado de la Evaluación.

La calificación, favorable o no, hecha por la Comisión, constará de una resolución fundada firmada por el Presidente y el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de ministro de fe.

En el caso de un proyecto presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el Director dictará la resolución fundada que califique favorable o desfavorablemente el proyecto.

Sea que se dicte la resolución por la Comisión o por el Director Ejecutivo, deberá tener en consideración el acta de evaluación del Comité Técnico, debiendo pronunciarse dentro de los plazos señalados en la Ley y su Reglamento.

Recordemos que el Comité Técnico está formado por las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental integrado por el Secretario Regional Ministerial del Ambiente, quien lo presidirá, el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia ambiental, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente y el Consejo de Monumentos Nacionales.

Este Comité Técnico deberá elaborar un acta de evaluación de cada proyecto que remitirá a la Comisión de Evaluación de Proyectos o al Director Ejecutivo, en su caso (art. 86).

### Contenido de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad

La resolución debe contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- 1) La indicación de los elementos, documentos y fundamentos legales que se tuvieron presentes para resolver.
- 2) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la resolución y la ponderación de las observaciones formuladas por la ciudadanía, cuando corresponda.
- 3) La calificación ambiental del proyecto, ya sea aprobándolo simplemente, aprobándolo en forma condicional o rechazándolo.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes.

Si en cambio la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario (art. 24).

Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere la Ley Ambiental N° 19.300 deberán informar a la Superintendencia del Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto que deba ser objeto de una evaluación previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva (art. 24).

Si la resolución es favorable pero sujeta a condiciones, se fijarán las que deben cumplirse para ejecutar el proyecto y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos ambientales sectoriales, que de acuerdo con la legislación deben emitirlas los órganos del Estado.

Cuando se trata de un Estudio de Impacto Ambiental en que la resolución es favorable pura y simple o sujeta a condiciones, ella certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto cumple con la normativa ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales, y que haciéndose cargo de los efectos señalados en el artículo 11 de la Ley Ambiental, dará cumplimiento a las medidas de mitigación, compensación y reparación apropiadas (art. 37 del Reglamento).

Para que la autoridad correspondiente pueda pronunciarse favorablemente sobre un Estudio de Impacto Ambiental, debe contar con los permisos sectoriales pertinentes otorgados por los órganos del Estado, ya que la resolución favorable debe ir acompañada de dichos permisos. En el caso de que no pueda pronunciarse sobre el EIA en razón de falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá del organismo del Estado pertinente para que en el plazo de 15 días emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente (art. 15).

Cuando se trata de una Declaración de Impacto Ambiental y la resolución es favorable, ella debe certificar que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables y que el proyecto cumple con la normativa ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales que se señala en el Título VII del Reglamento.

La Declaración de Impacto Ambiental se rechazará cuando no se subsanen los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o si el proyecto requiere de un Estudio de Impacto Ambiental o cuando no se acredite el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable de acuerdo con lo dispuesto en la ley ambiental N° 19.300 (art. 19).

En el caso que la autoridad pertinente no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente (art. 18 inc. final).

Cuando la resolución que recae sobre un Estudio de Impacto Ambiental es desfavorable, la resolución fundada indicará las exigencias específicas que deberá cumplir el interesado.

Las condiciones o exigencias ambientales deben responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación (art. 25).

Si se declara inadmisibles una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental, no se

podrá realizar el proyecto o actividad o su modificación. Con todo, el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio, ya que lo que se rechaza no es el proyecto o actividad, sino la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación establecida en el inciso cuarto del mismo artículo (art. 21).

Tratándose de modificaciones de proyectos o actividades, la calificación ambiental deberá recaer sobre aquellas y no sobre los proyectos o actividades existentes, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes para todos los fines legales pertinentes (art. 11 ter).

La notificación de las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, ya sea de Estudio de Impacto Ambiental o de las Declaraciones, se hace al proponente del proyecto, informada a la Superintendencia del Ambiente, a los ciudadanos que participaron formulando observaciones, mediante carta certificada. Igualmente deberá notificarse a los órganos del Estado que participaron en el proceso de calificación ambiental.

Cuando se trata de un proyecto del sector público, la notificación deberá hacerse al Ministerio de Planificación y Cooperación.

El Reglamento no señala la forma en que debe hacerse la notificación a los órganos públicos, por lo que bastaría hacer la notificación por oficio enviado por carta certificada.

El artículo 25 bis de la ley ambiental prescribe que las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación Ambiental prescrito en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental que les sea favorable.

Es necesario, además, tener presente que la resolución que califica un proyecto favorablemente caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, plazo que se cuenta

desde su notificación. Es materia de reglamento el determinar las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan determinar el inicio de la ejecución del proyecto o actividad (art. 25 ter).

La Resolución de Calificación Ambiental favorable de un proyecto podrá ser revisada en forma excepcional, de oficio, a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, con el fin de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con la finalidad anterior, se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.880.

Este acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a las normas ambientales, es decir, si se trata de una DIA el proceso se lleva ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, si se trata de un EIA el procedimiento se lleva ante el Comité de seis ministros a que refiere el artículo 20 (art. 25 quinquies).

En el caso de que una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de Evaluación Ambiental actuando de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En el ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensable, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

## 8.11. DE LAS RECLAMACIONES

En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procede un recurso de reclamación ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. Por su parte, en contra de la